



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Búsqueda exhaustiva, contrato, pagos, persona servidora pública.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0587/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SALUD

Fecha de Resolución

06/04/2022

Solicitud

Solicitó toda la información pública del servidor público Fabricio Hernández Valdez, quien en su momento laboró para el Gobierno del entonces Distrito Federal, copia de los contratos, recibos, hojas de servicio, hojas de retenciones o constancias de servicio, etc., de forma digital y con envío a su correo electrónico.

Respuesta

No cuenta con antecedentes acerca de relación laboral alguna o por prestación de servicios del C. Fabricio Hernández Valdez con la Secretaría de Salud.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no satisface la solicitud pues el C. Fabricio Hernández Valdez si laboró para dicha dependencia.

Estudio del Caso

No acreditó realizar la búsqueda exhaustiva toda vez que es un hecho notorio que si existió relación laboral entre la persona materia de la solicitud y el sujeto obligado.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, así como en el archivo histórico y de concentración, de la información requerida por quien es recurrente y remitirla en el medio señalado para tal efecto.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0587/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163322000913**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	08
RESUELVE.....	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de enero de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163322000913** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Solicito toda la información pública del servidor público de nombre Fabricio Hernández Valdez, quien en su momento laboro para el Gobierno del DF, hoy de la CDMX, copia de los contratos, recibos, hojas de servicio, hojas de retenciones o constancias de servicio etc, de forma digital y con envío a mi correo electrónico, dicha persona laboro en la coordinación de asesores de la hoy extinta oficialia mayor, en la dirección jurídica de la oficialia mayor, como subdirector de contratos entre otros cargos, en la secretaría de salud comisionado a la contraloría interna, en la secretaría de medio ambiente, comisionado a la contraloría interna, y por último en la secretaría de la contraloría general en el Órgano Interno de Control en la secretaría de medio ambiente, todas las dependencias mencionadas del gobierno del DF, hoy Gobierno de la CDMX.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diez de febrero el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/053/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...mediante oficio SSCDMX/DGAF/0381/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con los que cuenta la Dirección General a su cargo, no se encontró antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que el C. Fabricio Hernández Valdez, labore, haya laborado, presta o haya prestado sus servicios para esta Secretaría de Salud, por tal motivo nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados en proporcionar la información requerida.

No obstante lo anterior, del análisis y de la literalidad de su requerimiento se desprende que el Sujeto Obligado quien podría detentar dicha información es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que los Órganos Internos de Control en las diferentes Dependencias de la Administración Pública Local, dependen de dicho Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, cuyos datos de contacto son los siguientes: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



*Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Responsable de la Unidad de Transparencia: C. José Misael Elorza Ruíz
Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5627 9700 Extensión: 52216 y 55802
Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com
...” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El oficio de fecha 10 de febrero de 2022, numero SSCDMX/SUTCGD/0853/2022, relativo a la solicitud de información pública numero 090163322000913, no satisface la solicitud hecha, ya que se limita a señalar que "... mediante oficio SSCDMX/DGAF/0381/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con los que cuenta la Dirección General a su cargo, no se encontró antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que el C. Fabricio Hernández Valdez, labore, haya laborado, presta o haya prestado sus servicios para esta Secretaría de Salud, por tal motivo nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados en proporcionar la información requerida..."

Lo anterior es falso, ya que el C. Fabricio Hernández Valdez, sí laboró para dicha dependencia, lo cual se acredita con el oficio DRH/UDSMP/6606/2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, Asunto Adjudicación de Contrato Suplencias, mediante el cual se señala que, "... ha sido considerado para prestar el servicio de supervisión y coordinación de la imagen de los eventos y programas de la Secretaria de Salud, con folio 546 en la Contraloría Interna a partir del 01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010..." Anexo fotografía de dicho oficio.

Así mismo, de la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del ejercicio 2012, emitida por el Gobierno del Distrito Federal, se depende que quien pago los sueldos del citado, fue la Secretaria de Salud, como se acredita con dicha constancia, de la cual remito fotografía.

Finalmente, se interpuso juicio laboral por despido injustificado en contra de la Secretaria de Salud, en el cual se agrego por parte de la dependencia, los recibos de pago y copias de contratos del citado, lo cual puede ser localizado bajo el juicio laboral numero 2942/14, radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyos antecedentes de juicio deben obrar en los archivos de la citada dependencia, por lo que existen elementos suficientes para acreditar que, dicho servidor público, si presto los servicios en la Secretaria de Salud, y por lo tanto, reitero la solicitud de información pública, pidiendo se informe lo solicitado y se remita copia de toda la información pública de dicho servidor público, a través del correo electrónico señalado, incluyendo los contratos y recibos de pago que es información pública y no obra en la página pública o de acceso libre de internet del Gobierno de la Ciudad de México. (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó un elemento probatorio, que se detallará en el apartado correspondiente de la presente resolución.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0587/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiuno de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de treinta de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el diecisiete de marzo, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/2136/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.587/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.0587/2022

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiuno de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que se actualizaba la causal de improcedencia señalada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, pues señala, que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta.

Lo anterior, mediante correo electrónico de diecisiete de marzo, como se aprecia a continuación:



Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Respuesta Complementaria inherente al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP 0587/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

17 de marzo de 2022, 20:11

Para: [Redacted]

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022

Oficio No.
SSCDMX/SUTCGD/2135/2022
Asunto: Respuesta Complementaria a
su Solicitud de
Acceso a la Información Pública No.
0901663322000913
para atender el
R.R. IP. 0587/2022

[Redacted]
PRESENTE

En alcance al oficio **SSCDMX/SUTCGD/0853/2022** de fecha 10 de febrero del año en curso, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud **090163322000913**, en la que solicita lo siguiente:

7

**LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

Elaboró: Lic. Axel Christian Rivera de Nova
Reséndiz Escalante

Elaboró: Lic. José Samaria

 **Respuesta complementaria 587.pdf**
230K

En el oficio **SSCDMX/SUTCGD/2135/2022** de diecisiete de marzo, el *Sujeto obligado* a través de la *Unidad*, informa a quien es recurrente que mediante oficio **SSCDMX/DGAF/0829/2022**, la Directora General de Administración y Finanzas, informó que reitera lo señalado en el oficio **SSCDMX/DGAF/0381/2022**, toda vez que al realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración de Capital Humano y en el Sistema Único de Nómina (SUN), el cual contiene los registros del personal de base, estabilidad laboral, interinato, confianza y estructura que laboraron y laboran en esa dependencia, **no se encontró antecedente alguno** del cual pudiera desprenderse que el C. Fabricio Hernández Valdez, haya laborado para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México como alude quien es recurrente y que pretende acreditar con un oficio que no adjuntó al recurso de revisión.

Además, le indicó que en relación con la fotografía que se adjunta al recurso, consistente en la “Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo”, “Gobierno del Distrito Federal Oficialía Mayor”, debe indicarse que éste, no fue emitido por esa Dependencia sino por la entonces Oficialía Mayor.

Le señaló que en relación con el hecho de que se interpuso un juicio laboral por despido injustificado en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, identificado con el número de expediente 2942/14, radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esa Dirección General desconoce sobre el referido juicio.

Asimismo, le informa que la Dirección de Administración de Capital humano, remitió el oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/1800/2022** solicitando a la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, información sobre dicho juicio laboral, quien mediante diverso **SSCDMX/DJN/JUCD/02706/2022** comunicó que de acuerdo a la información de los juicios laborales que se encuentran en trámite, ostenta el carácter de información reservada, toda vez que es información relativa a expedientes judiciales, que mientras tanto el Órgano de Control no emita su respectiva resolución, no se podrá considerar como información pública.

Indicó que, en consecuencia, no se desprenden elementos probatorios que acrediten que esa Dirección General cuenta con información relacionada con que el C. Fabricio Hernández Valdez fue trabajador de esa Dependencia.

En ese sentido, este *Instituto* considera oportuno reproducir lo señalado por dicho *Sujeto Obligado* en el recurso de revisión **RR.SIP.0888/2014** interpuesto en contra del *Sujeto Obligado*, como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX* y en el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, que disponen que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por quien es recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de

invocar hechos notorios, los cuales, no necesitan ser probados y la persona juzgadora, puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias XXI. J/12 emitida por el *PJF* de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN"³ y "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"⁴.

En ese sentido, en dicho recurso de revisión el *Sujeto Obligado* indicó, en el antecedente II de la resolución de dos de julio de dos mil catorce, lo siguiente:

"...la relación que existió entre el solicitante y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, fue al amparo de la suscripción de un "Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios", el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en este sentido se precisa que el solicitante no

³ Jurisprudencia, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis XXII. J/12. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

⁴ Jurisprudencia, Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 2ª./J. 103/2007. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

recibió un pago sino, una retribución por la Prestación de sus Servicios, establecido lo anterior, se informa que durante el periodo solicitado como: "...primero de noviembre de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece, incluyendo los pagos extraordinarios en el mes de diciembre de cada año..." (Sic), se informa lo siguiente:

FABRICIO HERNANDEZ VALDEZ					
PERCEPCION QUINCENAL BRUTA, POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS					
QUINCENA	AÑO 2010	QUINCENA	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013
		1ª ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
1ª NOVIEMBRE	8,400.00	2ª ENERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
2ª NOVIEMBRE	8,400.00	1ª FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
1ª DICIEMBRE	8,400.00	2ª FEBRERO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
2ª DICIEMBRE	8,400.00	1ª MARZO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
PAGO UNICO	2,800.00	2ª MARZO	8,400.00	8,400.00	7,840.00
		1ª ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª ABRIL	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1ª MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª MAYO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1ª JUNIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª JUNIO	8,400.00	8,400.00	7,840.00
		1ª JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª JULIO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1ª AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª AGOSTO	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1ª SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª SEPTIEMBRE	8,400.00	8,400.00	7,840.00
		1ª OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª OCTUBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1ª NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª NOVIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		1ª DICIEMBRE	8,400.00	8,400.00	8,400.00
		2ª DICIEMBRE	7,840.00	7,840.00	7,840.00
		PAGO UNICO	16,800.00	16,800.00	16,800.00

Por otro lado, en relación a "...adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal..." (Sic), se precisa que por la naturaleza de su contratación como prestador de servicios el solicitante no contó con área de adscripción como lo refiere en dicha solicitud..."

Derivado de lo anterior, es evidente que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, por lo que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, y en ese sentido, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la respuesta no satisface la *solicitud*.
- Que el *Sujeto Obligado* se limita a señalar que la Directora General de Administración y Finanzas no encontró antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que el C. Fabricio Hernández Valdez labore, haya laborado, presta o haya prestado sus servicios para esa Secretaría de Salud.
- Que el C. **Fabricio Hernández Valdez si laboró para dicha dependencia lo cual se acredita con el oficio DRH/UDSMP/6606/2010 de cuatro de noviembre de dos mil diez en el cual se señala que ha sido considerado para prestar el servicio de supervisión y coordinación de la imagen de los eventos y programas de la Secretaría de Salud** con folio 546 en la Contraloría Interna a partir del uno de noviembre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.
- Que, de la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del ejercicio dos mil doce, emitida por el Gobierno del Distrito Federal, **se desprende que quien pagó los sueldos del citado fue la Secretaría de Salud**, como se acredita con dicha constancia.

- Que se **interpuso juicio laboral por despido injustificado en contra de la Secretaría de Salud** en el cual se agregó por parte de la dependencia, los **recibos de pago y copias de contratos del citado, lo cual puede ser localizado bajo el juicio laboral número 2941/14, radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, cuyos antecedentes del juicio deben obrar en los archivos del *Sujeto Obligado*.
- Que, por lo tanto, existen elementos suficientes para acreditar que dicho servidor público si prestó los servicios en la Secretaría de Salud.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, al momento de presentar el recurso de revisión anexó como elemento probatorio el siguiente:

- Documento en formato pdf, titulado “IMG_20220216_110608.pdf” que consta de una foja, del que se advierte la fotografía de un documento titulado “CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CREDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO”, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el que, en el apartado de datos del trabajador o asimilado a salarios, se señala al C. Fabricio Hernández Valdez.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta.

- Que en ningún momento ha cometido diversas acciones contrarias a la ley.
- Que se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que atendió en estrictamente la inconformidad de quien es recurrente.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, presentó como elementos probatorios los siguientes:

- La documental pública consistente en el oficio **SSCDMX/SUTCGD/2135/2022.**
- La documental pública consistente en la impresión del correo electrónico por medio del cual notificó la información en alcance a la respuesta.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se satisface la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 40 que a la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta no satisface la *solicitud* pues el C. Fabricio Hernández Valdez si laboró para dicha dependencia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió toda la información pública del servidor público Fabricio Hernández Valdez, quien en su momento laboró para el Gobierno del entonces Distrito Federal, copia de los

contratos, recibos, hojas de servicio, hojas de retenciones o constancias de servicio, etc., de forma digital y con envío a su correo electrónico, señalando que dicha persona laboró en la coordinación de asesores de la hoy extinta oficialía mayor, en la dirección jurídica de la oficialía mayor, como subdirector de contratos entre otros cargos, en la secretaría de salud comisionado a la contraloría interna, en la secretaría de medio ambiente, comisionado a la contraloría interna, y por último en la secretaría de la contraloría general en el Órgano Interno de Control en la secretaría de medio ambiente, todas del gobierno del entonces Distrito Federal.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le indicó que después de una búsqueda exhaustiva de la información no cuenta con antecedentes acerca de relación laboral alguna o por prestación de servicios del C. Fabricio Hernández Valdez con la Secretaría de Salud.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, toda vez que el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, pues, como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, en el recurso de revisión **RR.SIP.0888/2014**, el *Sujeto Obligado* indicó que la relación que existió entre dicha persona y la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, fue al amparo de la suscripción de un “Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios”, precisando que no recibió un pago sino una retribución por la prestación de sus servicios.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, así como en el archivo histórico y de concentración, de la información requerida por quien es recurrente y remitirla en el medio señalado para tal efecto.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0587/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**